

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.356 · 2005

LEY 13.356

Boletín Oficial, 8 de agosto de 2005 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.356

Capítulo I 3
Capítulo II 3
Capítulo III 3
Capítulo IV 4
Capítulo V cancelación 4
Capítulo VI 4
Capítulo VII 4
Capítulo VIII 5

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires que padezcan de Esclerosis Múltiples, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Provisión gratuita de la medicación inmunomodeladora y/o específica que haya sido indicada por profesional habilitado dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia.

b) Cobertura integral de los tratamientos de Neurorehabilitación con carácter interdisciplinario, sin topes o límites de sesiones.

c) Cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos, y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple, independientemente de su edad.

Capítulo II

ARTÍCULO 2°. Tendrán derechos a todos o a algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener residencia en la provincia de Buenos Aires con dos (2) años de antigüedad.

b) Estar afectados por el síndrome de Esclerosis Múltiple.

c) No hallarse amparado por cobertura social alguna o la que posean no provea los medios necesarios para el tratamiento de su enfermedad.

d) No poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.

e) No tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia, o en caso de tenerlos que ellos no se encontraren en condiciones de sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad.

Capítulo III

ARTÍCULO 3°. La reglamentación determinará la autoridad de aplicación de la presente y la forma y trámite en que deberán efectuarse las solicitudes. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes serán gratuitas.

ARTÍCULO 4°. Toda solicitud dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley a cargo de la autoridad de aplicación en la forma que la reglamentación determine.

Capítulo IV

ARTÍCULO 5°. Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes médicos que se establezcan en la reglamentación.

Capítulo V cancelación

ARTÍCULO 6°. Los beneficios se cancelan por:

a) Renuncia del titular.

b) Radicación definitiva del beneficiario fuera de la Provincia de Buenos Aires.

c) Dejar de reunir los requisitos exigidos por la presente Ley.

d) Incompatibilidad con otros beneficios.

e) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5°.

Capítulo VI

ARTÍCULO 7°. La Esclerosis Múltiple, por sí misma, no será causal de impedimento para el ingreso laboral en el ámbito público provincial ni a establecimientos educacionales de todos los niveles.

Capítulo VII

ARTÍCULO 8°. El Órgano de Aplicación de la presente Ley tendrá a su cargo:

a) El otorgamiento y ejecución de los beneficios.

b) Llevar un registro de afectados por el síndrome de Esclerosis Múltiple.

c) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple, y su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.

d) Desarrollar programas de docencia e investigación de la Esclerosis Múltiple, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector.

e) Toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la Esclerosis Múltiple.

Capítulo VIII

ARTÍCULO 9°. Los Gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

a) Con lo determinado anualmente en la Ley de Presupuesto.

b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.

c) Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.356. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).